

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-355/2017  
Y ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, MORENA Y PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:**  
COALICIÓN CONFORMADA POR  
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA  
ALIANZA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ Y MARCELA  
TALAMAS SALAZAR

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios especificados al rubro, en el sentido de **modificar** la sentencia de treinta de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad identificados con las claves JI/100/2017 y sus acumulados JI/101/2017, JI/2012/2017,

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS





Jl/104/2017 y Jl/105/2017, así como el acta de cómputo distrital de la elección a la gubernatura de la citada entidad federativa, correspondiente al VIII distrito electoral local, con cabecera en Ecatepec de Morelos.

### ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral.** El siete de septiembre,<sup>1</sup> el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup> declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir a la persona titular del poder ejecutivo en esa entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El cuatro de junio se celebró la jornada electoral.

**3. Cómputo Distrital.** El siete de junio, el Consejo Distrital VIII del IEEM, con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México realizó el cómputo correspondiente, el cual arrojó los resultados siguientes:



Partido político/ coalición	Votación (número)	Votación (letra)
	10,948	Diez mil novecientos cuarenta y ocho
	32,636	Treinta y dos mil seiscientos sesenta y seis
	19,894	Diecinueve mil ochocientos noventa y cuatro
	916	Novecientos dieciséis

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al presente año.

<sup>2</sup> En adelante, CG.

<sup>3</sup> En adelante, IEEM.

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

Partido político/ coalición	Votación (número)	Votación (letra)
	46,234	Cuarenta y seis mil doscientos treinta y cuatro
	3,028	Tres mil veintiocho
No registrados	109	Ciento nueve
Nulos	3,550	Tres mil quinientos cincuenta
Total	117,315	Ciento diecisiete mil trecientos quince

**4. Juicios de inconformidad.** En contra de los resultados, los partidos MORENA, Acción Nacional,<sup>4</sup> del Trabajo<sup>5</sup>, Revolucionario Institucional,<sup>6</sup> y de la Revolución Democrática<sup>7</sup> promovieron juicios de inconformidad identificados con las claves JI/100/2017 y sus acumulados JI/102/2017, JI/104/2017 y JI/105/2017.

El veintinueve de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>8</sup> desechó los juicios JI/100/2017, JI/102/2017, y JI/105/2017, promovidos por MORENA, PT y PRD, por considerar que quien los presentó carecía de personería.

**5. Primer juicio de revisión constitucional.** En contra del desechamiento referido, MORENA, PT, y PRD, promovieron juicio de revisión constitucional electoral que fue identificado con la clave SUP-JRC-201/2017 y acumulados.

---

<sup>4</sup> En adelante, PAN.

<sup>5</sup> En adelante, PT.

<sup>6</sup> En adelante, PRI.

<sup>7</sup> En adelante, PRD.

<sup>8</sup> En adelante, TEEM.

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

El doce de julio, esta Sala Superior resolvió el juicio de revisión mencionado, revocó el desechamiento y ordenó al TEEM resolver en un plazo de veinte días naturales siguientes a la notificación de la sentencia.

**6. Sentencia impugnada.** El treinta de julio de dos mil diecisiete, el TEEM resolvió los juicios de inconformidad precisados en el numeral 4 de estos antecedentes, en el sentido de acumular los medios de impugnación y declarar la nulidad de cinco casillas; modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para la gubernatura correspondientes al VIII distrito electoral local del IEEM, con cabecera en Ecatepec de Morelos, y vincular al Consejo General del referido Instituto para que tomara en cuenta los resultados derivados de la recomposición del cómputo distrital.

Dicha sentencia fue notificada a los hoy actores el inmediato día treinta y uno de julio.

**7. Juicios de revisión.** En contra de la sentencia, el cuatro de agosto, PAN, MORENA y PRD promovieron juicios de revisión, por considerar, entre otras cuestiones, que el TEEM omitió pronunciarse exhaustivamente sobre las peticiones formuladas respecto de las casillas señaladas individualmente.

**8. Turno.** La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-355/2017, SUP-JRC-356/2017 y SUP-JRC-357/2017**, y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

**9. Comparecencia de tercera interesada.** Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral la coalición conformada por el PRI, Verde Ecologista de México,<sup>10</sup> Nueva Alianza<sup>11</sup> y Encuentro Social<sup>12</sup>, compareció, con el carácter de tercera interesada.

**10. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó abrir el incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Asimismo, requirió los listados nominales utilizados en la jornada electoral en diversas casillas.

**11. Resolución incidental.** El veinticuatro de agosto se resolvió el referido incidente en el sentido de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en treinta y siete casillas.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevó a cabo el veintisiete de agosto por la Sala Regional Toluca, quien en su oportunidad remitió el acta correspondiente.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite los medios de

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>10</sup> En adelante, PVEM.

<sup>11</sup> En adelante, PNA.

<sup>12</sup> En adelante, PES.

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

impugnación al rubro citados y, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 86 y 87, de la Ley de Medios, porque se trata de un medio de impugnación promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de gubernatura, correspondiente al VIII distrito electoral local, con cabecera en Ecatepec de Morelos.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Por ese motivo, para garantizar la economía procesal, procede que los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-356/2017 y SUP-JRC-357/2017, se acumulen al SUP-JRC-355/2017 (que fue el primero que se registró en esta Sala Superior), debiendo

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERA. Causal de improcedencia.** La tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la frivolidad de la demanda presentada por MORENA (SUP-JRC-356/2017).

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, con base en lo siguiente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

de quien actúa de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la presentada, en tanto que en ella se señalan los hechos y agravios encaminados a demostrar que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho, por no respetar los principios de exhaustividad y congruencia.

**CUARTA. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

### **I. Requisitos generales.**

**A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable de los actos impugnados y en ellas consta el nombre y firma del representante propietario de los partidos políticos actores ante el Consejo Distrital Electoral VIII del IEEM, con cabecera en Ecatepec de Morelos; se precisan los respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifican las personas autorizadas para tal efecto; el acto



## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios.

**B. Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que de la revisión de las constancias que obran en cada uno de los expedientes, se desprende que la sentencia controvertida se notificó a la y los actores el treinta y uno de julio del año en curso y las demandas fueron promovidas el inmediato día cuatro de agosto, es decir, oportunamente.

**C. Legitimación y personería.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que los medios de impugnación fueron promovidos por partidos políticos que participaron en la elección para la gubernatura del Estado de México, a través de sus representantes legítimos, en términos de lo previsto en los artículos 88, apartado 1, de la Ley de Medios.

**D. Interés jurídico.** Los actores son partidos políticos nacionales con presencia en el Estado de México, que participaron en la elección para la gubernatura y que controvirtieron los resultados de los cómputos distritales a través de los juicios de inconformidad locales.

Cada partido actor hace valer agravios en los que expresa las pretendidas violaciones que les genera la sentencia del TEEM, con lo cual queda evidenciada la trascendencia en sus respectivas esferas de derechos.

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

**E. Acto definitivo y firme.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, también se surte dado que en las leyes electorales del Estado de México no está previsto algún otro medio de impugnación en contra de la sentencia ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización de alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia número 23/2000 esta Sala Superior, visible a fojas 271 y 272, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

### **II. Requisitos generales**

**A. Violación de algún precepto de la Constitución.** Los partidos políticos cumplen con este requisito en sus demandas ya que manifiestan que las resoluciones controvertidas transgreden, entre otros, los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 105, 116 y 133 de la Constitución.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas 408 y 409, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro:

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

**B. Violación determinante.** Este requisito se colma en el presente juicio, toda vez que la y los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del VIII distrito electoral en el Estado de México, por tanto, se considera evidente que las violaciones aducidas colman la cualidad de ser *determinantes*, pues de quedar demostradas, impactarían en el resultado final de la elección.

**C. Reparación factible.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible porque la toma de protesta del cargo de titular de la gubernatura del Estado de México, cuyos resultados se impugnan, tendrá lugar el próximo quince de septiembre del año en curso.

### **QUINTA. Análisis derivado de lo resuelto y en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En el incidente del presente juicio se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de treinta y siete casillas.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por las y los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

En el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por el Magistrado Electoral Juan Carlos Silva Adaya adscrito a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, con la participación de quienes representan a los partidos y a la coalición, se advierte lo siguiente.

No.	Sección y casilla	Tipo de acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total
1	1792 B	AEC	13	81	41	5	2	2	99	0	1	0	0	2	2	0	1	0	0	0	0	9	0	13	271
		REC	13	80	41	5	2	2	99	0	1	0	2	2	2	0	1	0	0	0	0	9	0	14	273
	Variación	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	+2
2	1792 C02	AEC	21	105	38	4	4	1	102	1	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	6	0	15	300
		REC	21	105	38	4	4	1	102	1	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	6	0	15	300
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	1795 C01	AEC	22	94	61	3	1	6	116	1	1				1							7	3	19	335
		REC	22	94	61	3	1	6	116	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7	2	20	335
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0
4	1799 B	AEC	24	88	57	2	7	2	103	2		1										4		15	305
		REC	24	88	56	2	7	2	103	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	16	305
	Variación	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
5	1799 C01	AEC	39	102	43	2	2	1	102	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8		12	316
		REC	39	102	43	2	2	1	102	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	12	316
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	1820 B	AEC	24	79	35	3	5	3	106	2	1	0	0	2	4	2	0	0	0	0	0	9	0	10	285
		REC	24	79	35	3	5	3	106	2	1	1	0	2	4	2	0	0	0	0	0	9	0	9	285
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
7	1820 C01	AEC	22	82	42	6	2	3	99	3	0	0	0	1	1	2	0	1	0	0	0	5	2	7	277
		REC	22	82	42	6	2	3	99	3	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	5	0	9	277
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0	0	0	0	-2	0	-1	0	0	0	0	-2	+2	0
8	1838 C01	AEC	48	91	73	0	10	2	107	1			1				1					13	1	12	360
		REC	48	91	73	0	10	2	107	1	1	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	13	1	12	360
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	1839 B	AEC	29	122	61	3	3	4	154	4					3		1					13	1	20	418
		REC	29	122	61	3	3	4	154	4	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	0	13	1	20	418
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	1842 B	AEC	32	74	65	1	3	3	78	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	0	5	272

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Sección y casilla	Tipo de acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total
		REC	32	74	65	1	3	2	78	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	11	0	5	272
	Variación		0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	1843 B	AEC	56	92	47	0	5	6	118	2	1	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	5	0	12	348
		REC	56	92	47	0	5	6	118	2	1	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	5	0	12	348
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	1844 B	AEC	34	103	56	3	1	4	133	3	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	1	20	369
		REC	35	103	56	3	1	4	131	3	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	1	21	369
	Variación		+1	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
13	1846 B	AEC	18	65	19	1	4	5	76	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	10	0	6	208
		REC	18	65	19	1	4	5	75	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	10	0	8	208
	Variación		0	0	0	0	0	0	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0
14	1848 B	AEC	19	83	47	2	2	1	101	3	1	1	0	1	2	2	0	0	0	0	0	6	0	12	283 <sup>13</sup>
		REC	19	83	47	2	2	1	101	3	1	1	0	0	2	2	0	0	0	0	0	6	0	12	282
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
15	1849 C01	AEC	37	79	53	3	8	3	96	3	3	2	0	11	2	1	0	0	0	0	0	9	0	31	331
		REC	38	87	56	3	8	4	98	3	3	2	1	0	3	1	0	0	0	0	0	9	0	15	331
	Variación		+1	+8	+3	0	0	+1	+2	0	0	0	+1	-11	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-16	0
16	1851 B	AEC	23	87	45	1	12	4	110	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	9	300
		REC	23	87	45	1	12	4	110	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	9	300
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17	1852 C01	AEC	28	79	55	2	2	6	86	2	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	1	13	284
		REC	28	80	55	2	2	6	86	2	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	1	12	284
	Variación		0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
18	1853 B	AEC	22	99	39	2	3	2	97	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	11	283
		REC	22	99	39	2	3	2	97	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	11	283
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	1865 B	AEC	12	82	40	2	9	4	111	3	0	2	3	0	0	0	0	0	0	0	3	10	0	8	289
		REC	13	79	41	2	9	4	111	3	0	2	1	0	3	0	0	0	1	0	0	10	0	10	289
	Variación		+1	-3	+1	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	+3	0	0	0	+1	0	-3	0	0	+2	0
20	1865 C01	AEC	27	90	40	4	6	3	103	4	1	1	0	1	0	1	1	0	1	0	0	4	0	15	302
		REC	27	90	40	4	6	3	104	4	1	1	0	1	0	1	1	0	1	0	0	4	0	14	302
	Variación		0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
21	1865 C02	AEC	16	98	46	4	11	5	128	3												5		19	335

<sup>13</sup> En el acta de escrutinio y cómputo se asentó en el total la cantidad de doscientos ochenta y dos (282), sin embargo, de la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidata independiente, candidatos no registrados y votos nulos es de doscientos ochenta y tres (283), por lo cual está última cifra es la que se tiene en cuenta para la variación correspondiente.

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Sección y casilla	Tipo de acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total	
		REC	16	89	46	4	11	5	128	3	0	0	1	0	7	0	1	0	0	0	0	5	1	18	335	
	Variación		0	-9	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	+7	0	+1	0	0	0	0	0	+1	-1	0	
22	1868 C01	AEC	18	67	29	0	1	2	78	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	1	7	216	
		REC	18	67	29	0	1	2	78	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	1	7	213	
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	
23	1881 C01	AEC	22	113	57	1	16	4	149	1												13		16	392	
		REC	22	113	57	1	16	4	149	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0	16	392	
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
24	1885 C01	AEC	33	99	52	3	2	6	115	1	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	7	0	5	327	
		REC	33	99	52	3	2	6	115	1	1	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	7	0	4	327	
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	
25	1887 B	AEC	36	104	84	3	1	2	132	5	4	1										6		22	400	
		REC	36	103	85	4	1	3	130	5	4	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	19	398	
	Variación		0	-1	+1	+1	0	+1	-2	0	0	-1	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	-3	-2	
26	1889 C01	AEC	30	92	65	1	5	12	106	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	6	0	10	330	
		REC	30	92	65	1	5	12	106	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	6	0	10	330	
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
27	1891 B	AEC	27	71	35	0	2	4	81	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	12	243	
		REC	27	71	35	1	2	4	80	2	2	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	5	0	10	242	
	Variación		0	0	0	+1	0	0	-1	0	-2	0	0	+1	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	-2	-1	
28	1891 C01	AEC	17	75	39	3	2	4	79	3	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	10	0	15	250	
		REC	17	75	40	4	2	4	80	3	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	10	0	12	250	
	Variación		0	0	+1	+1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	0	
29	1894 B	AEC	23	90	83	3	2	6	111	4	0	2	1	3	2	2	0	0	0	0	0	11	0	7	350	
		REC	23	91	83	2	2	3	111	4	1	2	1	2	2	2	0	0	0	0	0	11	0	10	350	
	Variación		0	+1	0	-1	0	-3	0	0	+1	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+3	0	
30	1911 C01	AEC	21	86	52	5	3	5	110	1	0	2	0	0	2	1						2	1	12	303	
		REC	20	86	52	5	3	5	110	1	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	2	1	13	301	
	Variación		-1	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-2	
31	1913 B	AEC	15	90	60	1	0	2	93	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	8	0	12	283	
		REC	14	89	60	1	0	2	93	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	8	0	13	283	
	Variación		-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	
32	1922 B	AEC	37	129	60	5	4	7	147	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	13	2	9	415	
		REC	37	129	60	5	4	6	147	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	13	2	8	414	
	Variación		0	0	0	0	0	-1	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	
33	1924 C01	AEC	16	76	47	4	6	5	104	4	0	0	2	0	4	0	0	0	0	0	0	1	6	0	8	283
		REC	16	76	47	4	6	5	104	4	0	0	2	0	4	0	0	0	0	0	0	1	6	0	8	283

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Sección y casilla	Tipo de acta	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
34	1944 B	AEC	17	86	32	2	6	6	104	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	8	266
		REC	17	86	32	2	6	6	104	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	8	266
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
35	6013 B	AEC	27	53	53	5	3	3	75	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	28	254
		REC	30	56	56	5	3	3	79	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	14	254
	Variación		+3	+3	+3	0	0	0	+4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	-14	0
36	6481 B	AEC	24	81	36	2	3	3	97	2	0	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	7	260
		REC	24	81	36	2	3	3	97	2	0	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	7	260
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
37	6481 C01	AEC	22	89	46	1	3	3	98	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	15	287
		REC	22	89	46	1	2	3	98	0	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	7	0	15	287
	Variación		0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	TOTAL		+4	-2	+8	+2	-1	-3	+2	-1	+2	-1	+1	-11	+15	0	+1	-1	+1	0	-3	+2	0	-31	

### SEXTA. Agravios genéricos

#### A. Agravio relativo a la legislación aplicable

MORENA afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al INE, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del INE en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley de Medios.

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normatividad aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

En efecto, el TEEM advirtió que en el medio de impugnación local el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de Medios.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México,<sup>14</sup> ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado CEEM.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las

---

<sup>14</sup> En adelante, CEEM.



## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

causales de nulidad de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones para la gubernatura.

Por su parte, el CEEM, establece que para realizar el cómputo final de la elección para la gubernatura de dicha entidad, el Consejo General del IEEM tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el TEEM es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del IEEM.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al TEEM resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación de la persona titular del Ejecutivo del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley de Medios, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de la gubernatura del estado de México es el CEEM.

### **B. Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo**

MORENA plantea que el TEEM indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.<sup>15</sup>

Los agravios devienen en **infundados e inoperantes**.

---

<sup>15</sup> En adelante, SICRAEC.

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado *Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*, el TEEM sí analizó los agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

**a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP**

- El TEEM razonó que el SICRAEC es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

**b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla**

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el SICRAEC y el SIJE<sup>16</sup> demuestran

---

<sup>16</sup> Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el TEEM, señaló que, opuestamente a lo señalado por MORENA, el SIJE no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

### **c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas**

- Finalmente, respecto al agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos y ciudadanas; el Tribunal responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por las y los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón a la y los actores cuando alegan la omisión del TEEM de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí estudió cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del SICRAEC incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas SICRAEC, PREP o SIJE se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

**SEXTA. Causales de nulidad en la votación.** Los partidos políticos Acción Nacional, MORENA, y de la Revolución

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

Democrática tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección para gubernatura, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

**Universo de causas de impugnación.** En sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral, los partidos actores plantean la nulidad de la votación recibida en ciento noventa y seis (196) casillas.

No.	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM											Total	
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).		
1	653 C2				X										1
2	1035 C3				X										1
3	1038 C1				X										1
4	1052 C3				X										1
5	1053 C1				X										1
6	1068 C1				X										1
7	1069 B				X										1
8	1079 C2				X										1
9	1080 C1				X										1
10	1080 C2				X										1
11	1518 C										X				1
12	1528 C										X				1
13	1529 B										X				1
14	1532 C										X				1
15	1535 B								X						1
16	1792 C									X					1
17	1792 C3								X					X	2
18	1792 C4										X				1
19	1793 B								X		X			X	3
20	1793 C1										X				1
21	1794 C									X					1

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM											Total	
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).		
22	1797 C1									X					1
23	1798 C										X				1
24	1812 C										X				1
25	1813 B										X				1
26	1813 C										X				1
27	1813 C4							X			X			X	3
28	1814 C1									X					1
29	1815 C1									X					1
30	1818 B										X				1
31	1818 C1									X					1
32	1818 C2									X					1
33	1834 B									X	X				2
34	1835 C1								X	X	X	X			4
35	1840 B									X					1
36	1840 C										X				1
37	1841 C1									X					1
38	1842 B										X	X			2
39	1842 C										X				1
40	1843 B										X				1
41	1843 C										X				1
42	1844 B										X				1
43	1845 B									X	X				2
44	1845 C										X				1
45	1846 B										X	X			2
46	1846 C										X				1
47	1846 C1											X		X	2
48	1847 C										X				1
49	1848 B										X				1
50	1848 C										X				1
51	1848 C2											X			1
52	1849 C										X				1

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	Total
53	1849 C1												X	1
54	1850 C									X				1
55	1851 B								X	X				2
56	1851 C									X				1
57	1852 B									X				1
58	1852 C									X				1
59	1852 C1										X			1
60	1853 B									X	X			2
61	1853 C									X				1
62	1854 B									X				1
63	1854 C									X				1
64	1854 C1												X	1
65	1855 B									X				1
66	1855 C									X				1
67	1858 B									X				1
68	1861 B									X				1
69	1861 C									X				1
70	1862 C									X				1
71	1862 C2								X					1
72	1862 C3								X					1
73	1863 B									X				1
74	1863 C									X				1
75	1864 B						X						X	2
76	1864 C									X				1
77	1865 C1										X			1
78	1869 B									X				1
79	1869 C									X				1
80	1869 C1								X					1
81	1870 B									X				1
82	1870 C									X				1
83	1870 C2								X					1
84	1871 B								X					1
85	1871 C									X				1



## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM											Total	
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).		
86	1871 C2									X					1
87	1873 C										X				1
88	1874 C										X				1
89	1874 C1									X					1
90	1874 C2									X					1
91	1875 B										X				1
92	1875 C										X				1
93	1875 C2									X					1
94	1877 B									X					1
95	1877 C										X				1
96	1878 B										X				1
97	1879 C1									X					1
98	1880 B										X				1
99	1880 C1									X	X				2
100	1881 B										X				1
101	1881 C										X				1
102	1882 B										X				1
103	1882 C										X				1
104	1882 C2									X					1
105	1883 B										X				1
106	1883 C										X				1
107	1884 B										X				1
108	1885 B										X				1
109	1886 C1									X					1
110	1887 B										X				1
111	1887 C										X				1
112	1889 C1											X			1
113	1890 C										X				1
114	1891 B											X			1
115	1891 C1											X			1
116	1892 B										X				1

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM											
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).	Total
117	1894 C								X					1
118	1895 B							X	X					2
119	1895 C								X					1
120	1895 C1							X						1
121	1899 C								X					1
122	1900 B								X					1
123	1900 C								X					1
124	1901 B		X								X			2
125	1901 C								X					1
126	1901 C1							X						1
127	1902 B								X					1
128	1902 C								X					1
129	1903 C								X					1
130	1904 C								X					1
131	1904 C2							X						1
132	1905 C								X					1
133	1905 C1							X						1
134	1906 B							X	X					2
135	1906 C								X					1
136	1907 B								X					1
137	1907 C								X					1
138	1909 C								X					1
139	1910 B								X					1
140	1910 C1							X						1
141	1913 B						X			X		X		3
142	1915 B								X					1
143	1915 C								X					1
144	1916 B								X					1
145	1917 C								X					1
146	1918 B								X					1
147	1918 C								X					1
148	1919 B						X	X	X	X				4
149	1919 C								X					1

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM											Total	
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XI).		
150	1920 B									X	X	X			3
151	1920 C										X				1
152	1920 C1									X					1
153	1921 B										X				1
154	1921 C										X				1
155	1922 B										X				1
156	1922 C1								X	X				X	3
157	1925 B										X				1
158	1925 C										X				1
159	1928 C1									X					1
160	1929 C										X				1
161	1929 C1													X	1
162	1940 C										X				1
163	1941 C										X				1
164	1942 B									X					1
165	1942 C										X				1
166	1943 B										X				1
167	1943 C										X				1
168	1943 C1								X	X		X			3
169	1944 B										X				1
170	1944 C										X				1
171	1945 B									X	X				2
172	1945 C										X				1
173	1946 B										X				1
174	1947 B										X				1
175	1947 C										X				1
176	1949 B										X				1
177	1951 B								X	X		X		X	4
178	1951 C										X				1
179	4328 C2				X										1
180	6013 C										X				1

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM											Total
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).	
181	6014 B								X	X				2
182	6025 B									X				1
183	6026 C									X				1
184	6027 C									X				1
185	6481 B									X				1
186	6481 C1							X			X		X	3
187	6482 B								X	X				2
188	6482 C									X				1
189	6482 S									X				1
190	6486 C									X				1
191	6488 C									X				1
192	6492 C									X				1
193	6493 B									X				1
194	6493 C									X				1
195	6493 C1								X					1
196	6498 B								X					1
<b>Total</b>		0	1	0	11	0	2	9	46	133	20	1	12	<b>235</b>

**Estudio de las casillas.** Esta Sala considera que los planteamientos se deben desestimar conforme a lo siguiente.

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
<b>Apartado I.</b> Casillas anuladas por el TEEM	2 dos
<b>Apartado II.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local	11 once
<b>Apartado III.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico	183 casillas

### Apartado I. Casillas anuladas por el TEEM

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

En primer lugar, las casillas que se identifican a continuación no serán motivo de estudio porque ya fueron anuladas por el TEEM.

	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM											Total
		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).	
1.	1922 C1							X					1
2.	6493 C1							X					1

### **Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que fueron impugnadas por otra causa en el juicio local**

Las siguientes casillas que hacen valer los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y de la Revolución Democrática, se desestiman porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad por los propios partidos o fueron controvertidas por otra causa en el juicio local y, por tanto, el TEEM estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

	CASILLA	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del CEEM	Total
--	---------	---	-------

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

		Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XI).	
1.	653 C2			X									1
2.	1035 C3			X									1
3.	1038 C1			X									1
4.	1052 C3			X									1
5.	1053 C1			X									1
6.	1068 C1			X									1
7.	1069 B			X									1
8.	1079 C2			X									1
9.	1080 C1			X									1
10.	1080 C2			X									1
11.	4328 C2			X									1

### Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico

#### 1. Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral

MORENA reclama que le causa perjuicio el estudio que realizó el TEEM al desestimar su petición de nulidad de la votación recibida en una casilla que se precisa a continuación, en la que alegó se acreditaba la causal dispuesta en la fracción I, del artículo 402, del CEEM;<sup>17</sup> al haberse instalado los centros de votación en lugares distintos a los previamente determinados por la autoridad administrativa electoral.

<sup>17</sup> Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

[...]

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

Refiere el actor que el órgano jurisdiccional estatal no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas allegadas con la demanda, tales como las actas de inicio de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como los escritos de incidente.

No.	Casilla	Sección
1	1901	B

Es **infundado** el reclamo de MORENA.

Contrario a lo que sostiene el partido recurrente, el TEEM analizó la petición de nulidad de la citada casilla, por la causal en comento.

En efecto, el TEEM contrastó en un cuadro comparativo la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de la casilla controvertida; con el lugar en donde se ubicó el centro de votación, referido por las y los funcionarios de la mesa, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo.

A su vez, el órgano jurisdiccional incluyó la información vinculada con el lugar de instalación de la casilla, que se pudiera obtener de las hojas de incidentes y demás documentación del centro de votación.

La apreciación de las documentales públicas recién referidas permitieron concluir al TEEM que, si bien los datos asentados en las actas de la casilla eran parcialmente coincidentes con la dirección indicada en el encarte, ello no era suficiente para

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

actualizar la causal de nulidad de la votación debido a que las inconsistencias obedecieron a que las y los funcionarios de la mesa asentaron de manera incompleta la información correspondiente al lugar en donde fue instalada la casilla.

Por lo anterior esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable sí valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de inconformidad, distinto es que no las haya apreciado como lo sostiene MORENA, situación que no es controvertida por el actor.

### **2. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores**

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta que:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanas y ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección.



## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

Lo anterior lo hace valer en las casillas que a continuación se enlistan.

No.	Casilla	Sección
1	1813	C4
2	1864	B

Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados** los anteriores agravios, por las razones siguientes.

La responsable consideró que MORENA omitió expresar los elementos y datos necesarios para proceder al estudio de las casillas por la invocada causal.

Esto, porque de los hechos que narran respecto de cada casilla, no se desprende el número de personas a las que supuestamente se les permitió votar sin tener la credencial con fotografía, o elementos que permitieran identificarlas; cuestiones que, resultan indispensables para concluir si se satisfacen los elementos de la causal de nulidad, por lo que consideró inoperante la argumentación del partido.

Ahora bien, tal consideración de la responsable es conforme a Derecho, pues para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas por la causal prevista en el artículo 402, fracción V, del CEEM, se requiere que en la especie se actualicen los siguientes elementos:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, porque no estaban incluidas en la lista

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

nominal de electores, o porque omitieron mostrar resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho.

- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

En el caso, MORENA adujo que en las casillas 1813 C4 y 1846 B, se dieron los siguientes hechos, los cuales en su concepto actualizaban la citada causal.

SECCIÓN	CASILLA	INCIDENTE
1813	C4	C. YASENIA LOZADA CORONEL. 1. SE LES NEGÓ VOTAR A ALGUNOS CIUDADANOS DADO QUE NO APARECEN EN LISTA NOMINAL (SE APUNTAN LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS). 2. SE ME NEGÓ LA ENTRADA AL BAÑO, ARGUMENTANDO QUE ERA EXCLUSIVO PARA FUNCIONARIOS Y NO REPRESENTANTES DE CASILLA. 3. SE COLOCARON A DESTIEMPO LAS CASILLA (SIC).
1864	B	1. SE CONTÓ TRES VECES Y SE SELLÓ A UNA PERSONA DE MÁS QUE NO HABÍA VOTADO A LA LISTA NOMINAL.

Del análisis de los anteriores hechos, como lo determinó la responsable, no se advierte que se hubiera permitido votar de forma indebida a las personas, pues las incidencias tienen que ver con hechos diversos, es decir, que no se les permitió votar a algunas ciudadanas y ciudadanos al no aparecer sus nombres en el listado nominal, que se le negó el acceso al baño a un representante, que la casilla se instaló tarde, que se contó tres veces, y que se selló a una personas de más que no había votado a la lista nominal.

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

De ahí que, si el partido político no precisó en su demanda de juicio de inconformidad las circunstancias concretas para que la responsable analizara si en las casillas impugnadas se permitió votar a un número identificable de ciudadanas y ciudadanos que no contaban con derecho para ello, se considera que no hay vulneración al principio de exhaustividad, pues no hay obligación del órgano jurisdiccional para llevar a cabo un estudio oficioso de las causales de nulidad, sino que la carga la tienen los partidos políticos o coaliciones, conforme lo prevé el artículo 401 del CEEM.

Por tanto, la responsable al considerar inoperantes los agravios hechos valer por MORENA relacionados con la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no tenía obligación de analizarla, pues no se adujeron los hechos por los cuales se consideraba que en el caso se actualizaba la causal de nulidad, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

#### **4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**

MORENA aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las nueve casillas que se precisan enseguida, en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio.

No.	Casilla	Sección
1	1792	C3
2	1793	B
3	1835	C1
4	1913	B

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Sección
5	1919	B
6	1922	C1
7	1943	C1
8	1951	B
9	6481	C1

El disenso resulta **inoperante**.

Esto, porque los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia solo se limita a señalar de forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de las y los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el TEEM, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

### 5. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley

PAN y morena aducen que el TEEM no analizó debidamente la citada causa de nulidad de votación recibida en cuarenta y seis casillas, las que se precisan a continuación.

No.	Casilla	Sección
1.	1535	B
2.	1797	C1
3.	1814	C1
4.	1815	C1
5.	1818	C1
6.	1818	C2
7.	1834	B
8.	1835	C1
9.	1840	B
10.	1841	C1
11.	1845	B
12.	1851	B
13.	1862	C2
14.	1862	C3
15.	1869	C1
16.	1870	C2
17.	1871	B
18.	1871	C2
19.	1874	C1
20.	1874	C2
21.	1875	C2
22.	1877	B
23.	1879	C1
24.	1880	C1
25.	1882	C2
26.	1886	C1
27.	1895	B
28.	1895	C1
29.	1901	C1
30.	1904	C2
31.	1905	C1
32.	1906	B
33.	1910	C1
34.	1919	B
35.	1920	B
36.	1920	C1
37.	1922	C1
38.	1928	C1
39.	1942	B

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Sección
40.	1943	C1
41.	1945	B
42.	1951	B
43.	6014	B
44.	6482	B
45.	6493	C1
46.	6498	B

Respecto de un grupo de cinco casillas (1835-C1, 1919-B, 1922-C1, 1943-C1 y 1951-B), MORENA alega que el TEEM se limitó a sostener que las y los funcionarios que las integraron se encontraban en el encarte, pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Los agravios devienen en **inoperantes** e **infundados**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente a integrantes de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior no puede sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el TEEM.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta infundado el agravio relativo a que el TEEM se limitó a sostener que las y los funcionarios que las integraron se encontraban en el encarte, pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el TEEM.

Por su parte, el PAN expresa del resto de las casillas, que el TEEM incurrió en falta de exhaustividad respecto de la integración, valoración y calificación de las pruebas respecto de la sustitución ilegal de funcionarias y funcionarios durante la jornada electoral se da con motivo de que la autoridad responsable no analizó el protocolo de sustitución del funcionario de las mesas directivas de casilla controvertidas, pues se limitó a revisar de manera general el listado nominal de la sección

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

electoral correspondiente, sin advertir de manera específica si las referidas personas se encontraban realmente en la sección y casilla en la que les correspondía votar, por lo que se debió declarar nula la votación.

Se considera que los anteriores agravios son **infundados**, en razón de es conforme a Derecho la determinación de la responsable de que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el CEEM, porque las y los ciudadanos que intervinieron el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla eran electores que pertenecían a la sección electoral en la cual se instaló a la casilla.

En efecto, como expresa el PAN, el artículo 306, fracción I, del CEEM prevé que ante la ausencia de las y los funcionarios designados el día de la jornada electoral, quien presida la mesa directiva de casilla puede nombrar a las y los funcionarios entre las y los electores que estén en la casilla, sin embargo tal disposición no puede ser interpretada de la forma aislada que pretende el actor, sino que se debe tener en consideración el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que dispone la normativa electoral local.

Así, el artículo 270 del CEEM establece que, en el mes de diciembre del año previo a la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con los que le sigan en



## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

su orden, serán tomados como base para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Conforme al resultado obtenido, del 1° al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas respectivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores, a un 13% de ciudadanos y ciudadanas por cada sección electoral.

De lo anterior, se advierte que para la insaculación de las y los ciudadanos que integrarán las mesas receptoras de la votación serán las personas que estén en la lista nominal de electores, sin que se exija que pertenezcan a la casilla, es decir, básica o contigua, sino únicamente la sección electoral.

Por tanto, la interpretación del citado artículo 306 debe ser en el sentido de que la designación ante la ausencia de las y los funcionarios de la mesa directiva previamente insaculados, el nombramiento recaerá en personas a las que les corresponda votar en la sección en la cual se instalará la casilla.

De modo que, cuando se designe a un ciudadano y/o ciudadana formada en la fila para votar y esté inscrita en la lista nominal de la sección, se debe considerar que tal nombramiento recayó en una persona autorizada legalmente para ejercer la función correspondiente en la mesa directiva de casilla.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de la norma consiste en que sean las y los vecinos del lugar quienes reciban la votación el día de la jornada electoral, lo cual se logra con personas inscritas en

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

la sección, lo anterior ya que la integración de la mesa directiva de casilla con vecinos del lugar genera una presunción de imparcialidad, pues sólo acuden a la casilla a votar y no con otra intención.

De ahí que es conforme a Derecho la determinación de la responsable de considerar que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla hecha valer por el PAN. Lo anterior, porque las personas que participaron el día de la jornada electoral como funcionarias y funcionarios de casilla pertenecían a la sección que les correspondía votar.

Por otro lado, el PAN manifiesta que indebidamente la autoridad responsable sostuvo un nuevo criterio de sustitución de funcionarias y funcionarios, al validar la votación cuando la misma sea recibida por quien fue nombrado para desarrollar su encargo en una mesa directiva de casilla diferente a la que le fue asignada originalmente, de ahí que tales sustituciones debieron haberse considerado ilegales, debido a que el CEEM no contempla la sustitución de funcionarios y funcionarias de una casilla por otros designados en una casilla diversa.

Tales conceptos de agravio son infundados, en razón de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior,<sup>18</sup> que cuando una persona que desempeñó un cargo en el que no había sido designada, sin embargo, previamente había sido habilitada y designada para un cargo diferente en alguna casilla de las

---

<sup>18</sup> SUP-JIN-3/2016, SUP-JIN-20/2016 y SUP-JIN-22/2016.

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

pertenecientes a la sección electoral, no procede la nulidad de la votación recibida en casilla.

Esto, porque se trata de una persona que previamente fue capacitada por la autoridad electoral para desempeñarse en cualquiera de las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral. Ello, con tal de que lo hagan en cualquiera de las casillas pertenecientes a la sección electoral a que pertenezca la casilla en que actuaron.

De ahí que, si el funcionario o funcionaria se desempeñó en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas pertenecientes a su sección, su actuación resulta jurídicamente válida. Por ello, no le asiste la razón al actor en que la responsable indebidamente no declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugnó.

### **6. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a las y los representantes de los partidos políticos, candidatas o candidatos independientes, sin causa justificada**

Los partidos políticos MORENA y PRD aducen que estudio que hizo la responsable, respecto a la anterior causa de nulidad de votación recibida en las siguientes ciento treinta y tres casillas siguientes fue indebido.

No.	Casilla	Sección
1.	1518	C
2.	1528	C
3.	1529	B
4.	1532	C
5.	1792	C

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Sección
6.	1794	C
7.	1798	C
8.	1812	C
9.	1813	B
10.	1813	C
11.	1813	C4
12.	1818	B
13.	1834	B
14.	1835	C
15.	1840	C
16.	1842	B
17.	1842	C
18.	1843	B
19.	1843	C
20.	1844	B
21.	1845	B
22.	1845	C
23.	1846	B
24.	1846	C
25.	1847	C
26.	1848	B
27.	1848	C
28.	1849	C
29.	1850	C
30.	1851	B
31.	1851	C
32.	1852	B
33.	1852	C
34.	1853	B
35.	1853	C
36.	1854	B
37.	1854	C
38.	1855	B
39.	1855	C
40.	1858	B
41.	1861	B
42.	1861	C
43.	1862	C
44.	1863	B
45.	1863	C
46.	1864	C
47.	1869	B
48.	1869	C
49.	1870	B
50.	1870	C
51.	1871	C
52.	1873	C
53.	1874	C
54.	1875	B
55.	1875	C
56.	1877	C
57.	1878	B
58.	1880	B

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Sección
59.	1880	C
60.	1881	B
61.	1881	C
62.	1882	B
63.	1882	C
64.	1883	B
65.	1883	C
66.	1884	B
67.	1885	B
68.	1887	B
69.	1887	C
70.	1890	C
71.	1892	B
72.	1894	C
73.	1895	B
74.	1895	C
75.	1899	C
76.	1900	B
77.	1900	C
78.	1901	C
79.	1902	B
80.	1902	C
81.	1903	C
82.	1904	C
83.	1905	C
84.	1906	B
85.	1906	C
86.	1907	B
87.	1907	C
88.	1909	C
89.	1910	B
90.	1915	B
91.	1915	C
92.	1916	B
93.	1917	C
94.	1918	B
95.	1918	C
96.	1919	B
97.	1919	C
98.	1920	B
99.	1920	C
100.	1921	B
101.	1921	C
102.	1922	B
103.	1925	B
104.	1925	C
105.	1929	C
106.	1940	C
107.	1941	C
108.	1942	C
109.	1943	B
110.	1943	C

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Sección
111.	1944	B
112.	1944	C
113.	1945	B
114.	1945	C
115.	1946	B
116.	1947	B
117.	1947	C
118.	1949	B
119.	1951	C
120.	6013	C
121.	6014	B
122.	6025	B
123.	6026	C
124.	6027	C
125.	6481	B
126.	6482	B
127.	6482	C
128.	6482	S
129.	6486	C
130.	6488	C
131.	6492	C
132.	6493	B
133.	6493	C

MORENA argumenta que el TEEM no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes las y los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de la casilla 1813 C4.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, al estudiar esta causal, determinó que, del acta de la jornada, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, se aprecia que en la casilla impugnada estuvo presente un representante del partido actor, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haya hecho valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del TEEM es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

Por su parte, el PRD manifiesta, respecto a las restantes casillas, que la responsable indebidamente calificó como inoperantes sus agravios, dado que sí se identificaron plenamente las casillas impugnadas y se precisó la causal específica, es decir, la prevista en el artículo 402, fracción VIII del CEEM, consistente en haber impedido el acceso o expulsado de la casilla a las y los representantes de los partidos políticos o candidatos y candidatas independientes, sin causa justificada.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los anteriores agravios, pues de la lectura del escrito mediante el cual se promovió el juicio de inconformidad, se advierte que efectivamente PRD impugnó las citadas casilla, empero, de igual forma se observa que no se expresaron las violaciones que constituían la causal de nulidad de votación recibida en esas casillas, ya que el mencionado partido insertó un cuadro con siete columnas las cuales tituló *ID EDO; ID DTTO FED; ID DTTO LOC; CABECERA DTTAL; SECCION; TIPO CASILLA, y REPRESENTANTE PRD*, en las cuales asentó los datos

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

respectivos, y en la correspondiente a *REPRESENTANTE PRD*, únicamente asentó un “0” cero, sin manifestar algún otro hecho en cada casilla que impugnó.

De ahí que, la responsable correctamente consideró inoperantes sus argumentaciones, ya que no podría haber efectuado el estudio correspondiente, al no tener una impugnación concreta sobre ellas, es decir, el actor omitió señalar los hechos, precisar los nombres de las y los representantes del partido político a los que presuntamente no se les permitió el acceso o que se les hubiera expulsado sin causa justificada, o alguno de los elementos que permita inferir los hechos, y que en su concepto, podrían actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, a pesar de que tenía la obligación de expresar los hechos que podían constituir tales causales, conforme a lo que establece el artículo 401 del CEEM.

Tampoco asiste la razón al partido político respecto a que el TEEM debió suplir la deficiencia en los agravios, esto porque conforme a lo previsto en el artículo 443 del CEEM, la responsable, al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados, siempre que se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.



## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

Por tanto, al no haber identificado los hechos en los que se pretendió la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el demandante impidió a la responsable entrar al estudio de fondo del motivo de disenso, sin que ello represente la violación al principio de la suplencia de la queja deficiente, ya que aun cuando el TEEM estaba obligado a observarlo, ello no implicaba llegar a una subrogación total en la construcción del agravio del inconforme, por no haber expuesto de manera clara y precisa los elementos indispensables para determinar que se impidió o se expulsó a sus representantes en las casillas que precisó en su demanda de juicio de inconformidad.<sup>19</sup>

### 7. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en veinte casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el TEEM indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

Las casillas que invocó en su demanda son las siguientes:

No.	Casilla	Sección
1.	1792	C4
2.	1793	B
3.	1793	C1
4.	1835	C1
5.	1842	B
6.	1846	B
7.	1846	C1
8.	1848	C2

<sup>19</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Sección
9.	1852	C1
10.	1853	B
11.	1865	C1
12.	1889	C1
13.	1891	B
14.	1891	C1
15.	1913	B
16.	1919	B
17.	1920	B
18.	1943	C1
19.	1951	B
20.	6481	C1

En primer término, se consideran **infundados** los conceptos de agravio, en razón de que la responsable en cuanto a las casillas (4) 1835 C1, 1842 B, 1846 B y 1891 B, sí llevó a cabo el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, teniendo en cuenta si había discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: 3. *Personas que votaron*; 4. *Representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal*; 6. *Votos sacados de la urna*, y 8. *Resultados de la votación*, que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos independientes, de los votos para candidatos o candidatas no registrados y los votos nulos.

Para lo cual, tuvo en consideración las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las respectivas hojas de incidentes, así como copia certificada del Acta de la Sesión Permanente de la Jornada Electoral del cuatro de junio de dos mil diecisiete.

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

Constancias a las que les concedió valor probatorio pleno dada su la naturaleza de documentales públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del CEEM.

Para establecer la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, la responsable insertó el siguiente cuadro:

CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	VOTOS 1° LUGAR	VOTOS 2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B SI/NO
1835	C1	479	214	265	265	265	265	95	86	9	0	NO
1842	B	551	264	287	273	272	272	80	78	2	1	NO
1846	B	434	236	198	208	208	208	78	76	2	0	NO
1891	B	459	216	243	243	243	243	83	81	2	0	NO

De lo anterior, la responsable observó que en las casillas (3) 1835 C1, 1846 B y 1891 B, las cifras consignadas en los rubros: *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, y votos sacados de la urna y resultados de la votación*, son idénticas, por lo que, al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acreditaba el error en el cómputo de los votos y por lo cual era infundado el agravio esgrimido por la parte actora.

En cuanto a la casilla 1842 B, al comparar las cifras asentadas en las columnas “4”, “5” y “6”, relativas a ciudadanas y

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, votos sacados de la urna y resultados de la votación, el TEEM observó que existía una discrepancia menor en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos, coaliciones, candidatas o candidatos independientes que obtuvieron el primero y segundo lugar en dicha casilla; por lo que no era determinante para el resultado de la votación.

Esto, porque la diferencia de votos entre los partidos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, era mayor (dos votos), respecto de los votos computados irregularmente (un voto), por lo que aun sumándole la inconsistencia al partido, candidata o candidato que ocupó el segundo lugar sigue en dicho sitio; y quién obtuvo el primero sigue siendo el triunfador.

De las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que la autoridad responsable, contrariamente a lo expresado por el actor, sí analizó la causal de error y dolo en el cómputo haciendo la comparación de los rubros fundamentales de las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, de ahí lo **infundados** de los agravios en estudio.

Por otra parte, se considera que también son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer MORENA respecto de las restantes casillas.

Esto es así, ya que si bien el TEEM no hizo el estudio comparativo de los citados rubros fundamentales, eso se debió a que consideró inoperantes los agravios, toda vez que el supuesto error o dolo en las actas de escrutinio y cómputo, MORENA las

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

hacía depender de la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo que no constituye un error en la computación de la votación, pues tal causal solo se puede acreditar a partir de las inconsistencias o diferencias aritméticas que se presenten en alguno de los rubros que hace referencia a los votos y que las mismas sean determinantes para el resultado de la votación.

Consideraciones que son apegadas a Derecho, porque en diversas sentencias este órgano jurisdiccional<sup>20</sup> ha concluido que los datos asentados en el acta de cómputo distrital de que se trate o en la constancia individual, (cuando la casilla haya sido objeto de recuento); relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; en modo alguno se pueden considerar derivados del error en la computación de los votos.

En tanto no se demuestre lo contrario, los resultados asentados en las actas con relación a tales rubros, sólo reflejan el sentido del voto de las y los electores que ha sido traducido en cifras numéricas por las y los funcionarios electorales.

De ahí que no sea posible examinar un supuesto error en la computación de los votos sobre la base de datos asentados en el acta que reflejan el sentido del voto ciudadano, aun cuando de ello se perciba un número de votos nulos que resulta igual o

---

<sup>20</sup> SUP-JIN-303/2012, SUP-JIN-314/2012 y SUP-JIN-345/2012.

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

mayor a la diferencia que exista entre las y los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en la casilla.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio de MORENA, en el que sostiene que el hecho de que se llevara a cabo el recuento en diversas casillas del distrito, evidencia que existió error en el cómputo de los votos, imperando el dolo.

Ello es así, pues, tal y como sostuvo el Tribunal responsable, el nuevo escrutinio y cómputo en la sede distrital tiene como propósito dar certeza a los resultados, corrigiendo discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo, de tal manera que los resultados obtenidos a través de ese método constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo distrital, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron quedaron solventadas y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo se sustituyeron por los nuevos de las constancias individuales de recuento.

En tal sentido, no le asiste la razón al actor, ya que, en todo caso, lo que debió controvertir es que los errores que dieron origen al nuevo escrutinio y cómputo en casillas determinadas no se subsanó a través del nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, si es que al momento del recuento se dieron otras irregularidades

**8. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla**

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

Es **infundado** el agravio relativo a que, al desestimar la petición de MORENA de anular la votación de una casilla por la causal prevista en la fracción X, del artículo 402, del CEEM; el TEEM no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al sumario, tales como actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de clausura de casilla, hojas de incidentes y demás constancias que obraban en el expediente.

La mencionada casilla es la siguiente:

No.	Casilla	Sección
1	1901	B

El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que el TEEM contrastó, en un cuadro comparativo, la información contenida en la última publicación del encarte, relativa al lugar de instalación de la casilla 1901 B; con el lugar en donde se ubicaron los centros de votación, referidos por las y los funcionarios de las mesas, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo.

El órgano jurisdiccional también incluyó un apartado en el que identificó la información que pudiera desprenderse de las hojas de incidentes respecto de alguna modificación en el lugar en donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación en el centro de votación.

El cotejo de los datos proporcionados por las documentales públicas le permitió concluir que los domicilios que se apreciaban en las actas eran coincidentes, siendo que en algunos

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

documentos se capturó un menor número de datos de identificación, por lo que se acreditó que el escrutinio y cómputo, se llevó a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla y se recibió la votación.

En este sentido, se aprecia que, al desestimar los planteamientos de MORENA, el TEEM acudió a la verificación de la documentación ofrecida como material probatorio en la demanda, con la cual pudo analizar si se acreditaban los extremos exigidos por el CEEM para decretar la nulidad de la votación, como lo fue el lugar en donde se instaló la casilla, y si existió algún indicio que permitiera inferir que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un lugar distinto.

De modo que lo procedente es desestimar el reclamo de MORENA relativo a una supuesta falta de exhaustividad en el estudio del material probatorio, por parte del órgano jurisdiccional estatal, tomando en consideración la generalidad de su agravio en el presente medio de impugnación.

**9. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**

MORENA se duele de que la responsable no analizó el material probatorio que obra en el expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en doce casillas que se precisan a continuación y, por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.



## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Casilla	Sección
1	1792	C3
2	1793	B
3	1813	C4
4	1846	C1
5	1849	C1
6	1854	C1
7	1864	B
8	1913	B
9	1922	C1
10	1929	C1
11	1951	B
12	6481	C1

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el TEEM estudió los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que consideró que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por las y los

## **SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que en las casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el TEEM sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el TEEM declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

### **SÉPTIMO. Recomposición del cómputo distrital**

#### **-Por recuento de votos**

Toda vez que la Sala Superior en sentencia incidental de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio al rubro indicado, ordenó a la Sala Regional Toluca que llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de cuatro casillas, se debe modificar el cómputo distrital.

En ese entendido, se debe destacar que para efecto de llevar a cabo este ejercicio, la Sala Superior procederá a verificar los datos asentados en el acta de cómputo distrital, a partir del total de votos en el distrito.

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

Posteriormente, se hará el desarrollo de la fórmula para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral del Estado de México, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente.

La diferencia de votos que deben sumarse o restarse a cada partido con motivo del recuento son las siguientes:

No.	Sección y casilla		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total
1	1792 B	AEC	13	81	41	5	2	2	99	0	1	0	0	2	2	0	1	0	0	0	0	9	0	13	271
		REC	13	80	41	5	2	2	99	0	1	0	2	2	2	0	1	0	0	0	0	9	0	14	273
	Variación	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	+2
2	1792 C02	AEC	21	105	38	4	4	1	102	1	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	6	0	15	300
		REC	21	105	38	4	4	1	102	1	0	0	0	0	1	1	1	0	0	0	0	6	0	15	300
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	1795 C01	AEC	22	94	61	3	1	6	116	1	1				1							7	3	19	335
		REC	22	94	61	3	1	6	116	1	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7	2	20	335
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-1	0
4	1799 B	AEC	24	88	57	2	7	2	103	2		1										4		15	305
		REC	24	88	56	2	7	2	103	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	0	16	305
	Variación	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0
5	1799 C01	AEC	39	102	43	2	2	1	102	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8		12	316
		REC	39	102	43	2	2	1	102	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	12	316
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	1820 B	AEC	24	79	35	3	5	3	106	2	1	0	0	2	4	2	0	0	0	0	0	9	0	10	285
		REC	24	79	35	3	5	3	106	2	1	1	0	2	4	2	0	0	0	0	0	9	0	9	285
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0
7	1820 C01	AEC	22	82	42	6	2	3	99	3	0	0	0	1	1	2	0	1	0	0	0	5	2	7	277
		REC	22	82	42	6	2	3	99	3	2	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	5	0	9	277

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

No.	Sección y casilla		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total	
	Variación		0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0	0	0	0	-2	0	-1	0	0	0	0	-2	+2	0	
8	1838 C01	AEC	48	91	73	0	10	2	107	1			1				1					13	1	12	360	
		REC	48	91	73	0	10	2	107	1	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	13	1	12	360
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	1839 B	AEC	29	122	61	3	3	4	154	4					3		1					13	1	20	418	
		REC	29	122	61	3	3	4	154	4	0	0	0	0	3	0	1	0	0	0	0	0	13	1	20	418
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
10	1842 B	AEC	32	74	65	1	3	3	78	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11	0	5	272
		REC	32	74	65	1	3	2	78	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	11	0	5	272
	Variación	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11	1843 B	AEC	56	92	47	0	5	6	118	2	1	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	0	5	0	12	348
		REC	56	92	47	0	5	6	118	2	1	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	0	5	0	12	348
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
12	1844 B	AEC	34	103	56	3	1	4	133	3	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	1	20	369
		REC	35	103	56	3	1	4	131	3	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	1	21	369
	Variación	+1	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0
13	1846 B	AEC	18	65	19	1	4	5	76	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0	6	208
		REC	18	65	19	1	4	5	75	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	10	0	8	208
	Variación	0	0	0	0	0	0	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+2	0	0
14	1848 B	AEC	19	83	47	2	2	1	101	3	1	1	0	1	2	2	0	0	0	0	0	0	6	0	12	283 <sup>21</sup>
		REC	19	83	47	2	2	1	101	3	1	1	0	0	2	2	0	0	0	0	0	0	6	0	12	282
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1
15	1849 C01	AEC	37	79	53	3	8	3	96	3	3	2	0	11	2	1	0	0	0	0	0	0	9	0	31	331
		REC	38	87	56	3	8	4	98	3	3	2	1	0	3	1	0	0	0	0	0	0	9	0	15	331
	Variación	+1	+8	+3	0	0	+1	+2	0	0	0	+1	-11	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-16	0	0
16	1851 B	AEC	23	87	45	1	12	4	110	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	9	300
		REC	23	87	45	1	12	4	110	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	0	9	300
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
17	1852 C01	AEC	28	79	55	2	2	6	86	2	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	7	1	13	284
		REC	28	80	55	2	2	6	86	2	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	7	1	12	284
	Variación	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	0
18	1853 B	AEC	22	99	39	2	3	2	97	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	11	283
		REC	22	99	39	2	3	2	97	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	11	283
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

<sup>21</sup> En el acta de escrutinio y cómputo se asentó en el total la cantidad de doscientos ochenta y dos (282), sin embargo, de la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidata independiente, candidatos no registrados y votos nulos es de doscientos ochenta y tres (283), por lo cual está última cifra es la que se tiene en cuenta para la variación correspondiente.

**SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

No.	Sección y casilla		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total	
19	1865 B	AEC	12	82	40	2	9	4	111	3	0	2	3	0	0	0	0	0	0	0	3	10	0	8	289	
		REC	13	79	41	2	9	4	111	3	0	2	1	0	3	0	0	0	0	1	0	0	10	0	10	289
	Variación	+1	-3	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	+3	0	0	0	+1	0	-3	0	0	+2	0	
20	1865 C01	AEC	27	90	40	4	6	3	103	4	1	1	0	1	0	1	1	0	0	1	0	0	4	0	15	302
		REC	27	90	40	4	6	3	104	4	1	1		1	0	1	1	0	1	0	0	4	0	14	302	
	Variación	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	
21	1865 C02	AEC	16	98	46	4	11	5	128	3												5		19	335	
		REC	16	89	46	4	11	5	128	3	0	0	1	0	7	0	1	0	0	0	0	5	1	18	335	
	Variación	0	-9	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	+7	0	+1	0	0	0	0	0	+1	-1	0	
22	1868 C01	AEC	18	67	29	0	1	2	78	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	1	7	216
		REC	18	67	29	0	1	2	78	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	8	1	7	213
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	
23	1881 C01	AEC	22	113	57	1	16	4	149	1												13		16	392	
		REC	22	113	57	1	16	4	149	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13	0	16	392	
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
24	1885 C01	AEC	33	99	52	3	2	6	115	1	1	1	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	7	0	5	327
		REC	33	99	52	3	2	6	115	1	1	1	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	7	0	4	327
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	0	
25	1887 B	AEC	36	104	84	3	1	2	132	5	4	1										6		22	400	
		REC	36	103	85	4	1	3	130	5	4	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	7	0	19	398	
	Variación	0	-1	+1	+1	0	+1	-2	0	0	-1	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	-3	-2	
26	1889 C01	AEC	30	92	65	1	5	12	106	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	6	0	10	330
		REC	30	92	65	1	5	12	106	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	6	0	10	330
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
27	1891 B	AEC	27	71	35	0	2	4	81	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	12	243
		REC	27	71	35	1	2	4	80	2	2	0	0	1	1	1	0	0	0	0	0	5	0	10	242	
	Variación	0	0	0	+1	0	0	-1	0	-2	0	0	+1	+1	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-1	
28	1891 C01	AEC	17	75	39	3	2	4	79	3	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	10	0	15	250	
		REC	17	75	40	4	2	4	80	3	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	10	0	12	250	
	Variación	0	0	+1	+1	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	0	
29	1894 B	AEC	23	90	83	3	2	6	111	4	0	2	1	3	2	2	0	0	0	0	0	11	0	7	350	
		REC	23	91	83	2	2	3	111	4	1	2	1	2	2	2	0	0	0	0	0	11	0	10	350	
	Variación	0	+1	0	-1	0	-3	0	0	+1	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+3	0	
30	1911 C01	AEC	21	86	52	5	3	5	110	1	0	2	0	0	2	1						2	1	12	303	
		REC	20	86	52	5	3	5	110	1	0	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	2	1	13	301	
	Variación	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	-2	

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

















No.	Sección y casilla		PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total	
31	1913 B	AEC	15	90	60	1	0	2	93	1	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	8	0	12	283	
		REC	14	89	60	1	0	2	93	1	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	8	0	13	283	
	Variación	-1	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	
32	1922 B	AEC	37	129	60	5	4	7	147	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	13	2	9	415	
		REC	37	129	60	5	4	6	147	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	13	2	8	414	
	Variación	0	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-1	-1	
33	1924 C01	AEC	16	76	47	4	6	5	104	4	0	0	2	0	4	0	0	0	0	0	0	1	6	0	8	283
		REC	16	76	47	4	6	5	104	4	0	0	2	0	4	0	0	0	0	0	0	1	6	0	8	283
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
34	1944 B	AEC	17	86	32	2	6	6	104	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	8	266	
		REC	17	86	32	2	6	6	104	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	0	8	266	
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
35	6013 B	AEC	27	53	53	5	3	3	75	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	28	254	
		REC	30	56	56	5	3	3	79	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	0	14	254	
	Variación	+3	+3	+3	0	0	0	+4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	-14	0	
36	6481 B	AEC	24	81	36	2	3	3	97	2	0	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	7	260	
		REC	24	81	36	2	3	3	97	2	0	1	0	1	2	0	0	0	0	0	0	1	0	7	260	
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
37	6481 C01	AEC	22	89	46	1	3	3	98	0	1	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	7	0	15	287	
		REC	22	89	46	1	2	3	98	0	1	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	7	0	15	287	
	Variación	0	0	0	0	-1	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
TOTAL			+4	-2	+8	+2	-1	-3	+2	-1	+2	-1	+1	-11	+15	0	+1	-1	+1	0	-3	+2	0	-31		

Esos resultados se obtuvieron de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por las y los funcionarios autorizados y, por tanto, merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.




En este apartado, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección para la Gubernatura del Estado de México, del VIII distrito electoral, con cabecera en Ecatepec de Morelos, conforme lo siguiente:

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS





**Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados:**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MODIFICADO POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
	10,825	+4	10,829
	27,569	-2	27,567
	19,617	+8	19,625
	908	+2	910
	1,625	-1	1,624
	1,315	-3	1,312
<b>morena</b>	45,587	+2	45,589
	770	-1	769
	228	+2	230
	153	-1	152
	34	+1	35
	73	-11	62
	315	+15	330
	92	0	92
	35	+1	36
	5	-1	4
	24	+1	25



## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO MODIFICADO POR EL TRIBUNAL RESPONSABLE	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
	1	0	1
	14	-3	11
	2,986	+2	2,988
Candidatos No Registrados	108	0	108
Votos Nulos	3,506	-31	3,475
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>115,790</b>	<b>-16</b>	<b>115,774</b>

**Distribución de votos marcados a dos o más emblemas de los partidos coaligados:**


PARTIDOS QUE INTEGRARON LA COALICIÓN	CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICIÓN	TOTAL
	27,567	+375	<b>27,942</b>
	1,624	+299	<b>1,923</b>
	1,312	+192	<b>1,504</b>
	769	+112	<b>881</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL DE LA COALICIÓN</b>	<b>31,272</b>	<b>+978</b>	<b>32,250</b>

**Votación a partidos políticos, partidos coaligados y candidato independiente:**







DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Diez mil ochocientos veintinueve	10,829
	Veintisiete mil novecientos cuarenta y dos	27,942



## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE		
Partido o candidata independiente	Con letra	Con número
	Diecinueve mil seiscientos veinticinco	19,625
	Novecientos diez	910
	Mil novecientos veintitrés	1,923
	Mil quinientos cuatro	1,504
	Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve	45,589
	Ochocientos ochenta y uno	881
	Dos mil novecientos ochenta y ocho	2,988
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento ocho	108
VOTOS NULOS	Tres mil cuatrocientos setenta y cinco	3,475
TOTAL	Ciento quince mil setecientos setenta y cuatro	115,774

### Votación final obtenida por los candidatos:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN (número)	VOTACIÓN (letra)
	10,829	Diez mil ochocientos veintinueve
	32,250	Treinta y dos mil doscientos cincuenta
	19,625	Diecinueve mil seiscientos veinticinco
	910	Novecientos diez
	45,589	Cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve
	2,988	dos mil novecientos ochenta y ocho
No registrados	108	Ciento ocho
Nulos	3,475	Tres mil cuatrocientos setenta y cinco

## SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	VOTACIÓN (número)	VOTACIÓN (letra)
Total	115,774	Ciento quince mil setecientos setenta y cuatro

El cómputo mencionado, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el Consejo Distrital y el TEEM en la sentencia impugnada.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al VIII distrito electoral en Ecatepec de Morelos, para la elección de elección de la persona titular de la gubernatura del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-356/2017 y SUP-JRC-357/2017 al diverso SUP-JRC-355/2017, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad JI/100/2017 y sus acumulados JI/101/2017, JI/2012/2017, JI/104/2017 y JI/105/2017 de acuerdo a lo establecido en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección para la gubernatura, realizado por el VIII distrito electoral, con

**SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-JRC-355/2017 Y ACUMULADOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**